



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 26 ENE 2022

ACCIÓN POPULAR –INCIDENTE DE DESACATO- RAD. 1994-1641

En escrito que antecede, avistado a folios 1 a 38 de la presente encuadernación física contentiva de esta acción popular, la parte accionante **Asociación de Pescadores de la Ciénaga de Palagua**, promueve incidente de desacato y/o acción de cumplimiento en los términos del artículo 29 de la Ley 393 de 1997 contra **Mansarovar Energy Colombia Ltd.**, por el presunto incumplimiento al fallo proferido por este Juzgado el día 4 de noviembre de 2010, el cual reposa a folios 1092 a 1113 del *dossier*.

En el numeral segundo de la parte resolutive del fallo en cuestión, se ordenó a “(...) *la TEXAS PETROLEUM COMPANY, hoy CHEVRONTEXACO PETROLEUM COMPANY, a realizar los estudios necesarios para la restauración del fondo de la Ciénaga de Palagua*”, así como también se ordenó, en su numeral tercero, a “(...) *la TEXAS PETROLEUM COMPANY, hoy CHEVRONTEXACO PETROLEUM COMPANY, que en consecuencia de los resultados del estudio anterior, tome las medidas contenidas en el como conclusión de solución al problema de la Ciénaga de Palagua*”.

Sin embargo, según manifestaciones del extremo accionante, “*A la fecha, no se han realizado estudios ni acciones concretas para la restauración del fondo de la ciénaga de Palagua (...)*”.

Acorde con lo anterior, y previamente a cualquier determinación que deba adoptarse al interior de este trámite, se hace necesario requerir a la parte accionante para que en el lapso de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, se sirva:

1. Aclarar si la promoción de este trámite lo es con el fin de adelantar incidente de desacato en los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998 o si, por el contrario, la acción de cumplimiento de que trata la Ley 393 de 1997, ya que al inicio de su escrito refiere interponer incidente de desacato con fundamento en el artículo 29 de la última norma citada, que si bien prevé un mecanismo incidental de desacato, no es lo menos que dicho trámite lo es al interior de las acciones de cumplimiento desarrolladas en la referida Ley 393.
2. Allegar al plenario el certificado de existencia y representación legal de la accionada **Texas Petroleum Company – Chevrontexaco Petroleum Company**, así como también el de la empresa contra la cual dirige sus pedimentos incidentales, sea decir, de **Mansarovar Energy Colombia Ltd.**

3. Indique por qué motivo depreca desacato en contra de **Mansarovar Energy Colombia Ltd.**, si bien la orden impartida en el fallo proferido por este Juzgado el 4 de noviembre de 2010, lo fue en cabeza de la accionada **Texas Petroleum Company – Chevrontexaco Petroleum Company**.

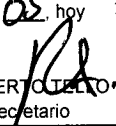
4. Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado **Rafael Leonardo Granados Cárdenas**, y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

5. Acredite que el mandato le fue remitido por la accionante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero del Decreto 806 de 2020.

6. Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 que privilegian el uso de las tecnologías y comunicaciones, cualquier memorial, documento o comunicación que se dirija a este Juzgado, deberá remitirse a la siguiente dirección de correo electrónico y que corresponde al canal digital oficial de esta Sede Judicial: j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <i>as</i> hoy 27 ENE 2022  PABLO ALBERTO CUELLO LARA Secretario
